



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

97



BUENOS AIRES, 11 JUL 2011

VISTO el Expediente N° S01:0297005/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma BEMIS COMPANY, INC. de la DIVISIÓN AMERICANA DE ENVASES PARA ALIMENTOS DE ALCAN PACKAGING, que anteriormente estaba en poder del GRUPO RÍO TINTO ALCAN.

Que la operación se instrumentó por medio de un Contrato de Compraventa celebrado entre ciertas empresas del GRUPO RÍO TINTO ALCAN, y las firmas ALCAN HOLDINGS SWITZERLAND AG, ALCAN CORPORATION y BEMIS COMPANY, INC.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

Matias Rossi
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

9



Que a través de dicha operación, la firma BEMIS COMPANY, INC. habrá adquirido el control indirecto, a través de la firma ITAP BEMIS LTDA., de las empresas ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L. y ENVATRIP S.A., que se encuentran incluidas en la unidad de negocios de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

97



firma BEMIS COMPANY, INC. de la DIVISIÓN AMERICANA DE ENVASES PARA ALIMENTOS DE ALCAN PACKAGING, que anteriormente estaba en poder del GRUPO RÍO TINTO ALCAN, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 884 de fecha 7 de junio de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

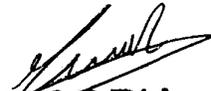
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma BEMIS COMPANY, INC. de la DIVISIÓN AMERICANA DE ENVASES PARA ALIMENTOS DE ALCAN PACKAGING, que anteriormente estaba en poder del GRUPO RÍO TINTO ALCAN, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 884 de fecha 7 de junio de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTICUATRO (24) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **97**


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Exp. N° S01: 0297005/2009 (Conc. 766) RN/LD-AP-VB-MC

DICTAMEN CONCENT. N° 884

BUENOS AIRES,

17 JUN 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° SO1: 0297005/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "BEMIS COMPANY INC. Y ALCAN CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc. 766)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de BEMIS COMPANY INC. de la DIVISIÓN AMERICANA DE ENVASES PARA ALIMENTOS DE ALCAN PACKAGING, que anteriormente estaba en poder del GRUPO RIO TINTO ALCAN. La operación en cuestión se instrumentó por medio de un Contrato de Compraventa celebrado entre ciertas empresas del GRUPO RIO TINTO ALCAN, ALCAN HOLDING SWITZWELAND AG, ALCAN CORPORATION y BEMIS COMPANY INC. A través de dicha operación BEMIS COMPANY INC. habrá adquirido el control indirecto, a través de ITAP BEMIS LTDA., de las empresas ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L. y ENVATRIP S.A., que se encuentran incluidas en la unidad de negocios de Argentina.
2. La operación descrita se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de acciones celebrado el día 5 de julio de 2009 y las cartas ofertas de transferencia de acciones de ENVATRIP S.A. y las cartas ofertas de transferencia de cuotas de ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L. y sus correspondientes cartas de aceptación por parte de ITAP BEMIS LTDA. Asimismo el cierre de la operación ocurrió el día 1° de marzo de 2010.
3. Cabe aclarar que de acuerdo a lo que surge del mencionado contrato, los vendedores en forma irrevocable designaron a ALCAN CORPORATION como su representante para actuar en nombre y representación de cada uno de los miembros del Grupo vendedor para todos los fines de dicho contrato.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



I.2. La actividad de las partes

Por parte del comprador

4. BEMIS COMPANY, INC. (en adelante "BEMIS"): Es una empresa que cotiza sus acciones en la Bolsa de Comercio de Nueva York, Estados Unidos de América. Ningún accionista de BEMIS posee una participación mayor al cinco por ciento (5%). BEMIS controla de forma directa o indirecta a las siguientes empresas: ITAP BEMIS LTDA.; DIXIE TOGA S.A.; AMERICAN PLAST S.A. (ARGENTINA)¹; DIXIE TOGA ARGENTINA S.A.² e ITAP BEMIS LTDA. SUCURSAL ARGENTINA. Las tres últimas empresas mencionadas son las sociedades que BEMIS controla en la República Argentina.
5. ITAP BEMIS LTDA.: Es una empresa brasilera que se dedica a la fabricación de envases flexibles ("flexible packaging") en la República Federativa del Brasil.
6. ITAP BEMIS LTDA SUCURSAL ARGENTINA: Es una sucursal de ITAP BEMIS LTDA. y se dedicada a la fabricación y comercialización de envases flexibles, adicionalmente comercializa bolsas para carne fresca a través de un agente comercial independiente. Se encuentra debidamente registrada ante la Inspección General de Justicia (en adelante "IGJ") como Sociedad Extranjera.
7. AMERICAN PLAST S.A. (ARGENTINA): Es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de envases rígidos, que se encuentra debidamente registrada ante la IGJ como Sociedad Anónima.
8. DIXIE TOGA ARGENTINA S.A.: Es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de envases rígidos, anteriormente denominada HUHTAMAKI ARGENTINA S.A. Comercializa vasos bajo las marcas Polarcup y Kaps, y utiliza la marca Huhtamaki para la comercialización de bandejas, platos, cubiertos y potes. Se encuentra debidamente registrada ante la IGJ como Sociedad Anónima.
9. DIXIE TOGA S.A.: Es una sociedad constituida en República Federativa del Brasil que se

¹ Se informa que se encuentra pendiente de Resolver el Expte. N° S01: 0099663/2010 (Conc. 813), cuya operación consiste en la adquisición por parte de DIXIE TOGA S.A. del 38,59% del capital accionario de la firma AMERICAN PLAST S.A., las cuales pertenecen a la Sra. Nora María Rodríguez y a los Sres. Eduardo Rodríguez, Fernando Rodríguez y Carlos Adrián Rodríguez.

² Se informa que se encuentra pendiente de Resolver el Expte. N° S01: 0229539/2009 (Conc. 759), cuya operación consiste en la adquisición por parte de AMERICAN PLAST S.A. del 100% del capital accionario de la firma HUHTAMAKI ARGENTINA S.A.



dedica a la fabricación de envases para la industria de alimentos, higiene personal y limpieza, bebidas, tabaco, productos farmacéuticos y cosméticos. Cabe destacar que esta sociedad exporta a la Argentina los siguientes productos: (a) tapas laminadas; (b) etiquetas para cervezas; (c) laminados impresos para pasta de dientes; y (d) envases para queso y carne fresca.

Por parte del vendedor

10. ALCAN CORPORATION: Es una subsidiaria, con sede en los Estados Unidos de Norteamérica, indirectamente controlada por RIO TINTO PLC. Esta última y RIO TINTO LIMITED (conjuntamente el "GRUPO RIO TINTO ALCAN") constituyen una estructura de cotización dual. El único accionista directo que posee más del cinco por ciento (5%) del capital accionario en ALCAN CORPORATION es RTALCAN 3 LLC. El GRUPO RIO TINTO ALCAN es un grupo minero con sede en el Reino Unido, compuesto por: (a) RIO TINTO PLC, una compañía pública que cotiza en la Bolsa de Valores de Londres; y (b) RIO TINTO LIMITED, que cotiza en la Bolsa de Australia. Los negocios del GRUPO RIO TINTO ALCAN incluyen minas subterráneas y a cielo abierto, molinos, refinerías y fundidoras, así como también un gran número de instalaciones de investigación y servicios. El GRUPO RIO TINTO ALCAN se encuentra conformado por subsidiarias parcial o totalmente controladas, activos y entidades controlados en forma conjunta y compañías asociadas. Asimismo se concentra básicamente en seis productos primarios y grupos de negocios: (a) Aluminio; (b) Cobre & Diamantes; (c) Energía & minerales; (d) Minerales Ferrosos; (e) Explotación; y (f) Tecnología & Innovación. Por otra parte corresponde resaltar que ALCAN CORPORATION provee en nuestro país envases flexibles a sus empresas clientes, a través de ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L. y de ENVATRIP S.A.
11. ALCAN HOLDING SWITZERLAND AG: Es una sociedad constituida en el exterior perteneciente al GRUPO RIO TINTO ALCAN, y no se encuentra registrada como accionista extranjera en el Registro Público de Comercio. La misma es únicamente una sociedad holding que no posee ninguna actividad adicional.
12. BORAX ARGENTINA S.A.: Es una empresa que se dedica a la extracción, procesamiento y comercialización de minerales industriales. Opera minas en las localidades de Tincalayu, Sijes y El Porvenir en las provincias de Salta y Jujuy, en el noroeste Argentino. Su principal planta industrial se encuentra ubicada en la localidad de Campo Quijano, en la provincia de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Salta. Los minerales que extrae de sus minas son los denominados boratos (principalmente en tincal, ulexita, hidroboracita, y kernita). Produce, entre otros, ácido bórico, boroglas, borax y dehybor. Se encuentra debidamente registrada ante la IGJ.

13. TPI PLASTIMEC S.A.: Es una empresa que se dedica principalmente a la producción y comercialización de envases plásticos rígidos para productos cosméticos, únicamente fabricados por procesos de inyección (los cuales no son productos flexibles). Se encuentra debidamente registrada ante la IGJ.

Objeto de la Operación

14. DIVISIÓN AMERICANA DE ENVASES PARA ALIMENTOS DE ALCAN PACKAGING, que anteriormente estaba en poder del GRUPO RIO TINTO ALCAN. A través de dicha operación BEMIS habrá adquirido el control indirecto, a través de ITAP BEMIS LTDA., de las empresas ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L. y ENVATRIP S.A., que se encuentran incluidas en la unidad de negocios de la República Argentina.
15. ENVATRIP S.A.: Es una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de envases flexibles, debidamente registrada ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de San Luis.
16. ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L.: Es una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de envases flexibles, debidamente registrada ante la IGJ.

II.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO

17. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



20. Con fecha 27 de julio de 2009, los apoderados de BEMIS COMPANY, INC y de ALCAN CORPORATION notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
21. El día 29 de julio de 2009 se presentaron los apoderados de BEMIS COMPANY, INC y de ALCAN CORPORATION a fin de complementar la documentación anteriormente presentada y requerida en el Formulario F1.
22. Tras analizar la información presentada, el día 5 de agosto de 2009 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían presentarse a notificar la operación de concentración económica todas las partes intervinientes en el Contrato de Compraventa y asimismo debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
23. El día 13 de agosto de 2009 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que por un error material involuntario se había consignado en las Notas N° 970/09 y 974/09 en forma incorrecta el número de expediente, la caratula y el número de concentración económica.
24. Con fecha 24 de agosto de 2009 el apoderado de ALCAN CORPORATION y de ALCAN HOLDING SWITZERLAND AG efectuó una presentación para dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional, a tal fin ALCAN HOLDING SWITZERLAND AG efectuó la notificación pertinente.
25. Analizada la documentación acompañada, esta Comisión Nacional tuvo por acreditado el carácter invocado respecto de ALCAN HOLDING SWITZERLAND AG y asimismo hizo saber que debería constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otra parte se hizo saber a las partes que debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001 y su correspondiente anexo (B.O. 22/2/01) y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado en forma completa no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
26. El día 9 de septiembre de 2009 el apoderado de ALCAN CORPORATION y de ALCAN HOLDING SWITZERLAND AG efectuó una presentación para dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
27. Con fecha 14 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional tuvo por constituido el domicilio de ALCAN HOLDING SWITZERLAND AG. Por otra parte se hizo saber a las partes que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001 y su correspondiente anexo (B.O. 22/2/01) y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado en forma completa no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

28. En la misma fecha esta Comisión Nacional recibió el expediente EXP-S01:0375388/2009 que contenía una presentación efectuada por las partes notificantes.
29. Analizada dicha información y documentación acompañada mediante la mencionada presentación, con fecha 21 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional solicitó a las partes que brinden cierta información y asimismo hizo saber a las mismas que hasta que no den cumplimiento a lo requerido no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
30. El día 8 de octubre de 2009 el apoderado de ALCAN CORPORATION y de ALCAN HOLDING SWITZERLAND AG efectuó una presentación para dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
31. Con fecha 21 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional, realizó ciertos requerimientos y hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
32. El día 30 de octubre el apoderado de ALCAN CORPORATION y de ALCAN HOLDING SWITZERLAND AG efectuó una presentación para dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
33. Analizada la información acompañada, esta Comisión Nacional con fecha 3 de noviembre de 2009 consideró que el Formulario F1 se encontraba incompleto y a tal fin efectuó las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, quedaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156. Dicho proveído fue notificado a las partes con fecha 4 de noviembre de 2009.
34. El día 17 de diciembre de 2009 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional.
35. Una vez analizada la información y documentación suministrada por las partes, esta Comisión Nacional con fecha 7 de enero de 2010 consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto y a tal fin realizó observaciones, haciendo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ley 25.156.

36. El día 17 de febrero de 2010 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional.
37. Una vez analizada la información y documentación suministrada por las partes, esta Comisión Nacional con fecha 5 de marzo de 2010 consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto y a tal fin realizó observaciones, haciendo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
38. El día 15 de abril de 2010 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional.
39. Con fecha 5 de mayo de 2010, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto y a tal fin realizó observaciones, haciendo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
40. El día 17 de junio de 2010 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional.
41. Una vez analizada la información y documentación suministrada por las partes, esta Comisión Nacional con fecha 29 de junio de 2010 consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto y a tal fin realizó observaciones, haciendo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
42. El día 13 de agosto de 2010 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional.
43. Con fecha 2 de septiembre de 2010, atento el estado de las presentes actuaciones y en mérito de las facultadas emergentes los Artículos 24 y 58 de la Ley 25.156, se ordenó proceder a realizar una inspección ocular, a la planta de Envases Flexibles de la firma ITAP BEMIS SUCURSAL ARGENTINA, todo ello con el consentimiento de las partes.
44. Por otra parte una vez analizada la información y documentación suministrada por las partes, esta Comisión Nacional con fecha 3 de septiembre de 2010 consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto y a tal fin realizó observaciones, haciendo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, continuaría suspendido el plazo previsto en el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



artículo 13 de la Ley 25.156.

45. Asimismo en la misma fecha se efectuó la Inspección Ocular a la planta de Envases Flexibles de la firma ITAP BEMIS SUCURSAL ARGENTINA, ubicada en la Av. Del Sesquicentenario 4055 (Ruta Nacional N° 197), Pablo Nogués, Provincia de Buenos Aires.
46. El día 4 de octubre de 2010 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional.
47. Una vez analizada la información y documentación suministrada por las partes, esta Comisión Nacional con fecha 21 de octubre de 2010 consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto y a tal fin realizó observaciones, haciendo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
48. El día 17 de noviembre de 2010 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional. En dicha oportunidad manifestaron que en relación con el alcance de la Sección 20(5) del Contrato de Compraventa de Acciones, respecto de la República Argentina, debe entenderse que ninguna compañía controlada por el Grupo Río Tinto podrá, por el período de doce (12) meses desde el cierre de la Transacción: (i) producir o comercializar envases flexibles para bebidas o alimentos como los producidos o comercializados por las empresas adquiridas (Envaril Plastick Packaging S.R.L. y Envatrip S.A.) en la República Argentina en los 12 meses anteriores al cierre y/o (ii) adquirir participación en cualquier entidad o activo que produzca o comercialice dichos productos en la República Argentina que compitan con las empresas adquiridas. Asimismo manifestaron que el Grupo Río Tinto se encuentra sujeto a estas restricciones hasta el 1 de marzo de 2011.
49. El día 23 de noviembre de 2010, en uso de las facultades emergentes de los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156 esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento de información a la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA.
50. El día 26 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo, los días 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2010 se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



51. El día 6 de diciembre de 2010 el Gerente de la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA efectuó una presentación que el día 9 de diciembre de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar pasando las actuaciones a despacho.
52. El día 11 de enero de 2011 las partes efectuaron una presentación a fin de dar respuesta a lo requerido por esta Comisión Nacional.
53. Con fecha 28 de enero de 2011, una vez analizada la información brindada por las partes, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1.
54. El día 17 de marzo de 2011 las partes efectuaron una presentación solicitado un prórroga a fin de poder dar respuesta a lo requerido por esta Comisión Nacional.
55. Con fecha 30 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional hizo lugar por el término de ley a la prórroga solicitada por las partes.
56. El día 10 de mayo de 2011 las partes efectuaron una presentación que esta Comisión Nacional ordenó agregar pasando las actuaciones a despacho. Queda en consecuencia aprobado el Formulario F1 en dicha fecha, continuando el cómputo del plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 desde el primer día hábil posterior al indicado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

57. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte del grupo BEMIS de la división americana de envases para alimentos de ALCAN PACKAGING, perteneciente al GRUPO ALCAN RIO TINTO. Esta división se compone por las firmas ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L. (en adelante "ENVARIL") y ENVATRIP S.A. (en adelante "ENVATRIP").
58. ENVARIL y ENVATRIP tienen como objeto la fabricación y comercialización de envases flexibles.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



59. En la práctica, ENVARIL comercializa los productos que fabrica ENVATRIP. Adicionalmente, ENVATRIP fabrica films que son insumo para la producción de envases flexibles.
60. Por su parte, el grupo BEMIS participa en la República Argentina a través de las empresas ITAP BEMIS LTDA SUCUSAL ARGENTINA (en adelante "ITAP"), AMERICAN PLAST S.A. (ARGENTINA)³ -en adelante "AMERICAN PLAST"-, DIXIE TOGA ARGENTINA S.A.⁴ -en adelante "DIXI TOGA ARGENTINA"- y DIXIE TOGA S.A. (en adelante "DIXIE TOGA").
61. ITAP es una sucursal Argentina de la firma ITAP BEMIS LTDA. de Brasil, y está dedicada a la fabricación y comercialización de envases flexibles.
62. AMERICAN PLAST y DIXIE TOGA ARGENTINA son empresas argentinas, que tienen como actividad principal la fabricación y comercialización de envases rígidos.
63. Finalmente, DIXIE TOGA es una firma brasilera que exporta a la Argentina tapas laminadas, etiquetas para cervezas, laminados impresos para pasta de dientes y envases para queso y carne fresca.
64. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, establecen que "existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio".
65. En virtud de las actividades productivas en las que se encuentran involucradas las partes notificantes, puede identificarse en la presente operación un conjunto de relaciones horizontales en la producción y comercialización de envases flexibles, y relaciones verticales con motivo de la producción de films por parte de ENVATRIP y de envases flexibles por parte de ITAP.

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADOS RELEVANTES

³ Se reitera que se encuentra pendiente de Resolver el Expte. N° S01: 0099663/2010 (Conc. 813), cuya operación consiste en la adquisición por parte de DIXIE TOGA S.A. del 38,69% del capital accionario de la firma AMERICAN PLAST S.A., las cuales pertenecen a la Sra. Nora María Rodríguez y a los Sres. Eduardo Rodríguez, Fernando Rodríguez y Carlos Adrián Rodríguez.

⁴ Se reitera que se encuentra pendiente de Resolver el Expte. N° S01: 0229539/2009 (Conc. 759), cuya operación consiste en la adquisición por parte de AMERICAN PLAST S.A. del 100% del capital accionario de la firma HUHTAMAKI ARGENTINA S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



66. Tal como lo establecen los Lineamientos, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
67. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio⁵.
68. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.
69. Una vez definido el mercado relevante, se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.
70. En tal sentido, habida cuenta de los tipos de relaciones identificadas por esta Comisión Nacional como producto de la operación de concentración bajo análisis, a continuación se analizarán los mercados vinculados a envases flexibles, como así también el de los films, afectados por la operación notificada.

MERCADOS DEL PRODUCTO

ENVASES FLEXIBLES

71. Las Empresas Notificantes desarrollan su actividad en el mercado de envases flexibles. Esta actividad incluye la compra, fabricación, provisión y conversión de plásticos y films de celulosa, aluminio y papel, los cuales son utilizados tanto en forma separada como combinada para obtener envases primarios o secundarios para distintos sectores. Los envases flexibles son vendidos a una gran variedad de fabricantes y productores de una amplia gama de bienes.

72. Los principales destinos de los envases flexibles son las industrias de alimentos y bebidas,

⁵ El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



cuidados médicos, cosmética, productos para limpieza del hogar, tabaco y otros bienes de consumo.

73. Desde el punto de vista de la demanda, resultaría posible identificar cada uno de los envases flexibles por separado debido a que son diseñados a medida para satisfacer las necesidades específicas de cada cliente.
74. En este sentido, respecto a la funcionalidad, cada envase requiere un cierto grado de hermetismo, fácil apertura y sellado, entre otras características, que puede ser alcanzado a través de diferentes tipos de envases y materiales. Sin embargo, según lo que se quiera envasar, se requerirá un tipo específico de envase para cada fin, con unas características como las mencionadas dadas.
75. Por otra parte, si se quisiera hacer una segmentación desde la óptica de la demanda, en este caso en particular no tendría sentido, en tanto ENVARIL y ENVATRIP producen envoltorios para carnes y quesos, e ITAP fabrica envases para alimentos secos, perfumería y productos de limpieza, teniendo tipos diferenciados de clientes.
76. Ahora bien, desde el punto de vista de la oferta, el proceso productivo consta de dos etapas diferenciadas: la definición de requisitos de rendimiento, y la de conversión.
77. Según las firmas involucradas, el proceso comienza con la determinación del cliente de las características deseadas del envase flexible. Las consideraciones pertinentes incluyen, entre otras, la solidez del envase (por ejemplo, la resistencia a las perforaciones), el producto que será introducido en el envase y la forma en que el mismo quedará sellado, las barreras de protección necesarias (por ejemplo, transpiración o protección contra la luz), cuestiones relacionadas con la comercialización que incluyen si el envase se imprimirá así como otras cuestiones estéticas y el formato deseado.
78. Luego se pasa a la etapa de conversión, que incluye diversas actividades: la impresión, la laminación /revestimiento y el corte.
79. En este sentido, la laminación consiste en la vinculación de múltiples capas de sustrato con un adhesivo para producir una película de múltiples capas con propiedades mejoradas. La misma se realiza mediante dos procesos productivos alternativos, denominados laminación por adhesión y laminación por extrusión.
80. Así, la laminación adhesiva utiliza un adhesivo, que puede ser a base de solvente o sin el mismo, para adherir una capa de película a otra.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



81. Por su parte, la laminación de extrusión fundida utiliza la resina fundida como agente de unión. La resina fundida se extruye sobre una película y una segunda película se une con la primera a medida que la resina se enfría y solidifica.
82. De acuerdo a la información brindada por las partes, cualquier envase flexible puede ser elaborado en cualquiera de las dos líneas, obteniendo idéntico producto final, mientras que la diferencia se encuentra en los costos que infiere el producto en una línea o en la otra. Es decir, hay algunos envases para los que es indistinto en términos de costos el proceso productivo utilizado, mientras que para otros es más caro en un determinado método.
83. Sin embargo, y al momento de pensar en el mercado relevante del producto, puede inferirse que, al obtener el mismo producto final, ambos tipos de envases se disciplinan unos a otros, de forma tal de que si los que utilizan un método intentaran aumentar el precio, el otro método podría ofrecer el producto de forma rápida y sin costos de maquinaria, es decir, con la misma línea con la que cuentan.
84. En este sentido, según informaran las partes, aún en el caso en que el costo de fabricar un producto en una línea en particular resultara más caro, las firmas del mercado absorberían ese diferencial de costo, ofreciendo el producto a un precio menor, por una cuestión de estrategia comercial con sus clientes.
85. De esta manera, puede inferirse la existencia de sustitución entre envases flexibles por el lado de la oferta.
86. Por lo anteriormente expuesto, esta CNDC entiende que el mercado del producto es el de envases flexibles.

MERCADO DE FILMS PLÁSTICOS

87. Tal como fuera previamente expuesto, los films plásticos constituyen insumos necesarios para la obtención de envases flexibles.
88. La preparación de dichos films o películas se realiza utilizando una máquina denominada coextrusora, en la que se introduce a tal fin las materias primas necesarias –principalmente resinas plásticas, como por ejemplo el grumo de polipropileno-.
89. Según lo informado por las empresas notificantes, los fabricantes de envases flexibles tienen la opción de fabricar ellos mismos el film requerido para su producción. Así, en caso de elegir producir la película, correspondería la adquisición de las materias primas a terceros tales como BASF y Dow.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



90. En tal sentido, las partes notifican que ante la elevada disponibilidad de películas prefabricadas resulta generalmente conveniente hacerse de ellas mediante un proveedor externo.
91. En virtud de lo informado por las partes para el caso de Envatrip, esta Comisión Nacional entiende que los films obtenidos presentan características específicas y adaptables, en función de los requerimientos que tendrá el envase flexible que con ellos se fabrique. Entre las variables que se toman en cuenta para definir las características del film a producir se encuentran el tipo de barrera necesaria para el producto final, frente a la cual se adaptan los tipos de materia prima utilizados –por ejemplo, el tipo de polietileno-.
92. En tal sentido, las partes informaron que ENVATRIP podría utilizar la maquinaria que actualmente posee para fabricar films para envases flexibles con distintas especificaciones.
93. Es ante ello que Esta Comisión Nacional encuentra pertinente analizar el impacto de la operación en lo referido a la producción de films, en virtud del acceso que tendría la empresa resultante a esta actividad.

MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE

94. En tanto los envases flexibles se comercializan en todo el territorio de la República Argentina, esta CNDC entiende que el mercado posee una dimensión nacional.
95. A su vez, de acuerdo a lo informado por las partes notificantes, lo mismo ocurre con los films plásticos, en la medida en que éstos podrían ser comercializados en todo el territorio de la República Argentina.

IV.3. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LOS MERCADOS

96. El artículo 7º de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156 prohíbe aquellas "concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general".
97. Los Lineamientos para el control de las Concentraciones Económicas establecen que "una concentración puede perjudicar al interés económico general cuando ella genera o fortalece un poder de mercado suficiente para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que se



comercializa. (...). La concentración del mercado es una función del número de empresas que participan en él y de sus participaciones”.

ENVASES FLEXIBLES

98. El mercado de envases flexibles facturó 390 millones de dólares en el año 2008, el equivalente en volumen a 46.464 toneladas de producción.

99. Desde la óptica del consumo aparente, la Cámara Argentina de la Industria Plástica informa a fs. 755, el volumen en toneladas para el mismo año fue de 154.204

100. En términos de participaciones de mercado, se torna menester tomar en consideración el cuadro que sigue:

Cuadro N° 1: Mercado de envases flexibles. Participaciones de mercado para los años 2006-2008

	2006	2007	2008
Sealed Air	19,0%	19,2%	18,0%
Converflex	11,0%	11,1%	11,0%
Celomat	6,5%	6,5%	7,0%
Aluflex	5,8%	5,8%	5,0%
Envaril + Envatrip	5,0%	5,0%	4,5%
Alvher	5,5%	4,8%	1,5%
Bolsapel	4,0%	4,6%	5,0%
Itap	2,5%	2,5%	2,5%
Zaniello	1,8%	1,8%	2,0%
Otros	38,9%	38,7%	43,5%

Fuente: Información presentada por las partes

101. Tal como puede apreciarse en el cuadro precedente, la participación conjunta de la firma resultante es poco significativa (en promedio alcanzan el 7% aproximadamente).

102. Cabe asimismo destacar que, según informaran las partes, el rubro “Otros” que figura en el cuadro ya citado, está conformado por 10 empresas⁶ lo cual permite hablar de un mercado integrado por 19 jugadores.

103. En tal sentido, y retomando la idea de la participación conjunta obtenida por la empresa resultante, dicha situación carece de entidad suficiente en términos de defensa de la competencia, si se toma en consideración primeramente que no se podría excluir a ningún

⁶ (i) Bolsafilm; (ii) Convert S.A.; (iii) Encata S.A.; (iv) Envases John; (v) Flexocolor S.A.; (vi) La Primera de Cuyo S.R.L.; (vii) Papelera del Paraná; (viii) Polinoa S.A.; (ix) Puntapel S.A.; y (x) Rotocalco S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



competidor aguas arriba con ese poder de mercado, esto es, la integración económica bajo estudio no constituye barreras a la entrada de ningún tipo para el mercado de films.

104. En esa inteligencia, el mercado cuenta con 17 empresas que detentan más del 90% del poder de mercado restante, no sólo para disciplinar cualquier situación proveniente de las partes, sino también para atender la oferta aguas arriba.

LA PRODUCCIÓN DE FILMS

105. Para este caso, es necesario aclarar que con respecto a ENVATRIP, las partes declararon bajo juramento que toda su producción es utilizada para fabricar envases flexibles por parte de ENVARIL y que a su vez, ninguna porción de los films plásticos producidos es comercializada a terceros.

106. Ante ello, no cabe esperar como consecuencia de la presente operación un posible cierre de abastecimiento de films para potenciales entrantes a la producción de envases flexibles, o bien para competidores actuales de dicho mercado, habida cuenta de que las partes no resultan oferentes efectivos de films al mercado a través de la firma ENVATRIP.

107. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Nacional encuentra pertinente el análisis del impacto que el acceso de la empresa resultante tendría en la producción de films plásticos.

108. Según lo informado por las partes, la producción a nivel nacional de films plásticos se lleva a cabo de la mano de las empresas cuya nómina se cita a continuación:

(Handwritten signatures and initials)

(Handwritten signature)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Cuadro N° 2: Compañías productoras de films plásticos en la República Argentina

- 1) Chemton S.A.
- 2) Ipesa S.A.
- 3) Manulli Packaging
- 4) Sealed Air
- 5) Vitopel S.A.
- 6) Sigdopack Arg.
- 7) Plásticos Dise
- 8) Plastipren
- 9) Flexocolor S.A.
- 10) Oppfilm Argentina
- 11) Ravisud
- 12) PBB Polisur S.A.
- 13) Petroquímica Cuyo S.A.
- 14) Petroken S.A.
- 15) DAK S.A.
- 16) Envatrip S.A.

Fuente: Información presentada por las partes

109. Asimismo, y a la luz de la información aportada por la Cámara Argentina de la Industria Plástica (CAIP), al cuadro que precede se incorporan 26 empresas⁷, las cuales se encuentran entre sus miembros asociados y que, según dicho organismo, se encontrarían presentes en la fabricación de films plásticos, lo que compone un sector formado por 42 jugadores.

110. Con referencia a volumen de producción y en virtud de la información disponible, la CAIP aportó una aproximación basada en el cálculo del consumo aparente films plásticos. Así, estimando su volumen y valor a partir de los valores promedios de las principales Materias Primas utilizadas en el proceso productivo -Polietileno Alta y Baja Densidad y Polipropileno⁸-, el organismo presenta el cuadro que a continuación se transcribe:

⁷ Cf. fs. 776.

⁸ Cf. fs. 775.



Cuadro Nº 3: Consumo aparente de Films Plásticos. Toneladas y millones de pesos

Año	Volumen	Valor
2006	223.351	1.014
2007	238.375	1.284
2008	213.662	1.448
2009	212.769	1.235

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por la CAIP

111. Tal como puede inferirse del cuadro anterior, la presencia de films plásticos en la Argentina supera en promedio anual los mil millones de pesos.

112. Así, y a los fines de analizar la participación de mercado de la empresa resultante en lo relacionado a films plásticos, puede tomarse como indicador Proxy el que surgiría de la expresión del monto anual facturado por ENVATRIP como parte del valor consumo aparente de dicho bien, para lo que se torna menester considerar el cuadro sito a continuación:

Cuadro Nº 4: Producción de films plásticos por parte de Envatrip

Unidad	2007	2008	2009
Kilogramos	1.658.339	1.446.409	1.429.112
Metros	52.789.756	47.560.369	45.301.426
Pesos	38.008.245	33.742.558	36.170.018

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por las partes

113. Del cálculo previamente referenciado, se obtiene que para los años 2007 a 2009 ENVATRIP no ha alcanzado en ninguno de ellos el 1% del consumo aparente de films plásticos, lo cual quita todo indicio de materialidad respecto del impacto que el acceso de la empresa resultante a la producción de films plásticos pueda ocasionar sobre el mercado en términos de defensa de la competencia.

114. Por todo lo previamente considerado, se destaca que la presente operación no generará riesgos en cuanto a la posibilidad de ejercicio de poder de mercado por parte de las empresas involucradas en la operación aguas arriba.

115. Asimismo, y de acuerdo al análisis en acápites previos, el grado de concentración post operación en el mercado objetivo de la operación bajo análisis –a saber- el de los envases flexibles, no sufrirá variaciones de importancia, de lo cual se infiere que el impacto de la operación sobre los mercados aguas arriba tampoco adquirirá importancia sustancial desde tal óptica.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

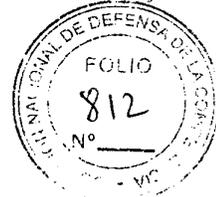


CONCLUSIONES SOBRE EL IMPACTO DE LA OPERACIÓN

116. De acuerdo a lo anteriormente descrito, y dado que ninguna de las partes notificantes, ostenta una posición dominante en el mercado de films plásticos y que las empresas involucradas poseen una baja participación en el mercado envases flexibles, esta Comisión Nacional entiende que la operación de marras no reviste preocupación desde el punto de vista de la competencia en cuanto a la relación vertical entre los mercados de films plásticos y el mercado de envases flexibles, ya que un eventual entrante en la producción de envases flexibles tendrá disponible la provisión de los films plásticos necesarios por parte de numerosas fuentes de abastecimiento y un eventual entrante en la producción de films plásticos tendría a su disposición más del 90% de la demanda en lo referido a envases flexibles para colocar sus productos.
117. Es por tales razones que tampoco cabe esperar que los competidores actuales de estos mercados relacionados verticalmente vieran comprometida su permanencia en los mismos como consecuencia de la presente operación.
118. Por último y a modo de conclusión, esta Comisión Nacional no advierte motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia en cuanto a los efectos horizontales y verticales de la presente operación.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

119. Resta analizar un aspecto importante que se refiere a la cláusula de no competencia contenida en el "CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE ACCIONES" suministrado por las partes a los efectos de esta operación, las cuales han sido analizadas en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional.
120. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

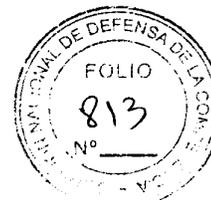


121. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
122. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.
123. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
124. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
125. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
126. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
127. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional⁹, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.
128. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
129. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.

⁹ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



130. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.
131. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
132. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
133. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años¹⁰.
134. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
135. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
136. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
137. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en el artículo 20-CLÁUSULA DE PROTECCIÓN POSTERIOR AL CIERRE del Contrato de Compraventa

¹⁰ Entre otros ver Dictamen recaído en el expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392).



firmado por las partes con fecha 5 de julio de 2009, establece bajo el título No-Competencia, punto 20.5, que: "Cada Vendedor acuerda con Bemis y cada miembro del Grupo Meta¹¹ que ningún Miembro del Grupo Vendedor Controlado, durante un período de doce (12) meses siguientes a la Fecha de Cierre¹² en los países e América del Norte y del Sur en donde el Grupo Meta tiene actualmente ventas sustanciales (los Emplazamientos) podrá: (a) fabricar ni vender alimentos ni bebidas en envases flexibles que, para evitar cualquier duda, las partes reconocen que excluyen: (i) productos de belleza (distintos de los productos para el cuidado personal, excepto aquellos productos para el cuidado personal que fabrique el Grupo Vendedor a la fecha de este Contrato o que el Grupo Vendedor haya producido durante el período de un (1) año anterior a la Fecha de Cierre que no estén cubiertos por las cláusulas de este Artículo 20.5); (ii) productos pharma; (iii) alimentos para mascotas (excepto envases plásticos esterilizables, cuya venta está permitida en los Emplazamientos por un monto equivalente a las ventas en los Emplazamientos durante el período de doce (12) meses anterior a la Fecha de Cierre, con cualquier monto superior al mismo que se incluya en el monto de US\$10 millones permitido estipulado en el Artículo 20.6 (a); (iv) productos derivados del tabaco; (v) productos en cápsulas; y (vi) productos basados en papeles de aluminio que hayan sido fabricados y vendidos por el Grupo Meta durante el período de un (1) año anterior a la Fecha de Cierre (productos que se indican en las listas que figuran en los subapartados (i) a (vi) supra, se denominan Productos Restringidos), ya sea directamente a su propia cuenta o en conjunto con o en representación de cualquier otra persona; o (b) adquirir (mediante la compra de activos, compra de acciones, fusión por absorción fusión propiamente dicha o de cualquier otra manera) las acciones o parte de interés de cualquier persona o cualquier negocio o los activos que a la fecha de esa adquisición estén destinados a o se utilicen principalmente en un negocio que compita con el Grupo Meta o fabrique o que venda Productos Restringidos (un Negocio Competitivo) por un precio de compra atribuible a la adquisición de cualquier Negocio Competitivo superior a US\$50 millones. Ninguna persona, negocio o activos adquiridos en una única operación se considerará que está principalmente destinado para o utilizado en un Negocio Competitivo durante los últimos doce (12) meses completos anteriores a la adquisición representaron menos del 25% de los ingresos totales de

¹¹ De acuerdo a lo informado por las partes, con fecha 17 de diciembre de 2009, cuando la traducción de contrato se refiere a Grupo Meta, Sub Grupo Meta y Sociedades Meta, en realidad está haciendo referencia a las compañías objeto del contrato. Dentro de Argentina las compañías objeto son ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L. y ENVATRIP S.A.

¹² El cierre de la operación ocurrió el día 1° de marzo de 2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



esa persona, negocio o activos, según el caso, durante el mismo período. 20.6. No obstante las cláusulas del Artículo 20.5. (a), no se prohibirá ni restringirá a ningún Miembro del Grupo Vendedor (a) que fabrique o venda Productos Restringidos en los Emplazamientos por un monto, que junto con la fabricación y venta de los Productos Restringidos en los Emplazamientos por otros Miembros del Grupo Vendedor Controlados, no supere la suma de US\$10 millones durante doce (12) meses anteriores a la Fecha de Cierre, o (b) que mantenga o realice una inversión pasiva en cualquier persona que se dedica a un Negocio Competitivo. 20.7. Los Artículos 20.5 y 20.6 dejarán de aplicarse a los Miembros del Grupo Vendedor Controlado con respecto a todos o a cualquier parte del Negocio Retenido vendido a un Comprador de Negocio Retenido y no se aplicarán de manera alguna a un Comprador de Negocio Retenido. ”.

138. Por otra parte cabe señalar que ante el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, las partes con fecha 17 de noviembre de 2010 efectuaron una presentación mediante la cual declararon bajo juramento que, en relación con la República Argentina, la mencionada cláusula de no competencia debe ser interpretada de la siguiente forma: “...ninguna compañía controlada por el Grupo Río Tinto podrá, por el período de doce (12) meses desde el cierre de la Transacción: (i) producir o comercializar envases flexibles para bebidas o alimentos como los producidos o comercializados por las empresas adquiridas (Envaril Plástic Packaging S.R.L. y Envatrip S.A.) en la República Argentina en los 12 meses anteriores al cierre y/o (ii) adquirir participación en cualquier entidad o activo que produzca o comercialice dichos productos en la República Argentina que compitan con las empresas adquiridas”. Asimismo en dicha oportunidad pusieron de resalto que el cierre de la transacción ocurrió el 1 de marzo de 2010 y consecuentemente el Grupo Río Tinto se encuentra sujeto a estas restricciones hasta el 1 de marzo de 2011.

139. De acuerdo a lo manifestado por las partes, en cuanto al alcance de la mencionada Cláusula de No Competencia para la República Argentina, se advierte que la misma se ajusta a los parámetros aceptados en relación a la duración temporal, extensión territorial y contenido de la misma.

140. Como se ha mencionado, es aceptado por esta Comisión Nacional, y por la comunidad internacional, que en las cláusulas de inhibición de la competencia el vendedor se comprometa en nombre propio y el de sus filiales y agentes comerciales. Pero no se extiende



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



esta limitación a terceros ajenos a la parte vendedora.

141. Siendo ello así, por considerarse directamente relacionada y necesaria para la realización de la operación de concentración económica, en virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula con restricciones accesorias contenida en el Contrato de Compraventa suscripto por las partes, tal como ha sido plasmada en la presentación efectuada por las partes, no tienen suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que puedan resultar perjuicio para el interés económico general (conf. Artículo 7º de la Ley Nº 25.156).

VI. CONCLUSIONES

142. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

143. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de BEMIS COMPANY INC. de la DIVISIÓN AMERICANA DE ENVASES PARA ALIMENTOS DE ALCAN PACKAGING (a través de la cuál adquiere el control indirecto, por intermedio de ITAP BEMIS LTDA., de las empresas ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L. y ENVATRIP S.A., que se encuentran incluidas en la unidad de negocios de Argentina), que anteriormente estaba en poder del GRUPO RIO TINTO ALCAN, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

A

LIC. FABIAN M. SANCHEZ
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia